



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 11499

(29 JUL. 2015)

“Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín al recurso de reposición en contra de la Resolución N. 01244 del 2 de febrero de 2015”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes 30 de 1992, 1437 de 2011 y 1740 de 2014, así como los Decretos 698 de 1993 y 5012 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 01244 del 2 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación Nacional reemplazó hasta por el término de un año a los miembros del Plénum de la Fundación Universitaria San Martín – FUSM.

Que el señor Antonio Barrera Carbonell, en su calidad de Representante Legal de la FUSM interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01244 de 2015, mediante oficio con radicado 2015-ER-023809 del 17 de febrero de 2015.

Que el señor Mariano Alvear Sofán, plenario remplazado de la FUSM, coadyuvó el recurso de reposición interpuesto por el señor Antonio Barrera Carbonell, mediante oficio con radicado 2015-ER-028990 del 24 de febrero de 2015.

Que el Plénum de la FUSM, en el marco de sus funciones, removió al señor Antonio Barrera Carbonell de la representación legal de la institución, nombrando como nuevo Representante Legal de la FUSM, al señor Ricardo Bolaños Peñaloza.

Que el 24 de abril de 2015, el señor Ricardo Bolaños Peñaloza, en su calidad de Representante Legal de la FUSM, desistió del recurso de reposición impetrado por el Representante Legal de entonces, el señor Antonio Barrera Carbonell, mediante oficio con radicado 2015-ER-071001.

Que el artículo 81 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los recursos podrán desistirse en cualquier momento.

Que teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto por la FUSM a través del señor Antonio Barrera Carbonell, en su calidad de representante legal, se considera procedente aceptar el desistimiento del recurso presentado por la misma institución por intermedio de su actual representante legal; dado que además, el desistimiento es una figura jurídica que implica el abandono voluntario del recurso que se ha interpuesto, sin que le corresponda a la administración analizar las razones que han motivado dicha decisión, pues, se trata de un acto voluntario del peticionario en virtud del cual se termina la actuación administrativa.

Que el artículo 71 de la Ley 1564 de 2012 establece que el coadyuvante puede efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín al recurso de reposición en contra de la Resolución N. 01244 del 2 de febrero de 2015"

Que respecto de la coadyuvancia, la jurisprudencia del Consejo de Estado sostuvo en sentencia de octubre 28 de 2010, expediente 2005-00521-01, Magistrada Ponente, doctora María Elizabeth García González, que:

"...Cabe resaltar que esta Corporación ha precisado que la intervención de los coadyuvantes y, particularmente, en tratándose de las acciones públicas, como la que se instauró en el evento sub examine, está limitada a la actividad del actor y supeditada a los argumentos que éste exprese en su libelo."

(...)

"Igualmente, en sentencia de 7 de octubre de 2010 (Expediente N° 2007-00010, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), se sostuvo que el coadyuvante no puede ir más allá de los argumentos de la parte que coadyuva.

"De la misma manera, la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia de 13 de agosto de 2008 (Expediente AP-2004-00888. Consejera ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio), expuso que las facultades del coadyuvante están concebidas para contribuir a la demanda. **Es un interviniente secundario o parte accesoría**, por lo que su actuación se circunscribe a reforzar los argumentos de la demanda, no pudiendo reformularla, dado que **no puede actuar autónomamente**.

"Las anteriores precisiones, que la Sala prohija en esta oportunidad, conducen a la conclusión de que si el coadyuvante no es autónomo de la parte a la que adhiere, no pudiendo por esta razón modificar las pretensiones ni proponer nuevos cargos, pues para ello podría perfectamente instaurar su propia demanda, tampoco puede APELAR SI LA PARTE PRINCIPAL A LA CUAL ADHIERE O DE LA CUAL DEPENDE, no lo hace....".

Que así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié, en Auto del siete (7) de mayo de dos mil ocho (2008) Radicación No. 44001-23-31-000-2005-000979-01(16847), manifestó en relación a la intervención de terceros que: "permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora. **La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna**, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho de litigio. **La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada.**"

Que adicionalmente, la doctrina ha precisado que: "...Si una parte, con o sin coadyuvante, no apela, procesalmente su conducta, frente al Juez y a la contraparte, se traduce en aceptar la providencia. **Ahora bien, si el coadyuvante puede efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, "en cuanto no estén en oposición con los de ésta", como el silencio de la parte principal implica aceptación de la providencia y la apelación del coadyuvante rechazo, prevalece la actitud procesal de la parte principal, que es la conformidad con la providencia de primera instancia.** En estos aspectos el silencio implica aceptación de la providencia, con total independencia de si se tiene o no coadyuvante o de cualquier otra consideración. Si la parte principal acepta, así sea implícitamente, la apelación de su coadyuvante es un acto que está en oposición con los del coadyuvado, situación rechazada por el inciso 2 del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Que el silencio de una parte sin coadyuvante implique aceptación de una providencia y el silencio de una parte con coadyuvante signifique autorización a su coadyuvado para que apele, es un planteamiento contradictorio, contrario a las facultades que la ley concede al coadyuvante y sin respaldo en el Código de Procedimiento Civil." Ulises Canosa Suárez, Recursos Ordinarios (Seminarios) Pág. 49.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se acepta el desistimiento presentado por el representante legal de la Fundación Universitaria San Martín al recurso de reposición en contra de la Resolución N. 01244 del 2 de febrero de 2015"

Que en el presente caso, al haberse desistido el recurso principal, esto es el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 01244 del 2 de febrero de 2015 por parte del Representante Legal de la FUSM, la coadyuvancia presentada por el señor Mariano Alvear Sofán, como parte accesoria y por ende, sometida a la actitud procesal de la parte que ayuda, deberá quedar sin efecto al igual que le sucede al recurso de reposición interpuesto, en desarrollo del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los actos administrativos cobrarán firmeza desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Aceptar el desistimiento presentado por la Fundación Universitaria San Martín a través de su Representante Legal, señor Ricardo Bolaños Peñaloza, sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 01244 de 2015.

Artículo 2. Disponer que la coadyuvancia presentada por el señor Mariano Alvear Sofán, queda sin efecto, en virtud de haberse aceptado el desistimiento al recurso de reposición interpuesto por la Fundación Universitaria San Martín.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución a la Fundación Universitaria San Martín por intermedio de su Representante Legal y al señor Mariano Alvear Sofán.

Artículo 4. Declarar que la Resolución 01244 del 2 de febrero de 2015 ha quedado en firme, según los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los **29 JUL. 2015**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


GINA PARODY D'ECHEONA


Aprobó:  Dra. Natalia Anza Ramírez, Viceministra de Educación Superior 
D. Felipe Montes Jiménez, Director de Calidad para la Educación Superior
Dña. Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica 
Revisó: Patricia Luna, Coordinadora Grupo de Normatividad OAJ 
Proyectó: William Mauricio Ochoa Carreño, Subdirector de Inspección y Vigilancia 

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
NOTIFICACIÓN

FECHA 03 AGO. 2015

COMPARECió MAYIRA LUCIA VIEIRA C

REPRESENTANTE LEGAL APODERADO

INSTITUCIÓN FUND. UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

RESOLUCIÓN No. 11499-2015

FIRMA NOTIFICADO Mayra Vieira

NOTIFICADOR Andrés P.